



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 31 de marzo de 2005, ha examinado el *expediente de rectificación de oficio del error material de la resolución de la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por D. xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 8 de marzo de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de rectificación de oficio del error material de la resolución de la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por D. xxxxxxxxxxxx debido a los daños ocasionados por el jabalí en unos cultivos de su propiedad*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 10 de marzo de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 228/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- Con fecha 26 de abril de 2001, tiene entrada en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León una solicitud de indemnización, de D. xxxxxxxxxxxx, debido a los daños producidos por el jabalí en unos cultivos de su propiedad, situados el paraje "xxxxxxxxxx", en la localidad de xxxxxxxxxxxx, término municipal de xxxxxxxxxxxx, procedente de la Reserva Regional de xxxxxxxxxxxx.



Segundo.- El director técnico de la reserva regional de caza informa de que la superficie de cultivo afectada es de 30.000 m², así como que la valoración del daño asciende a 750.000 pesetas.

Tercero.- Con fecha 13 de julio de 2001, el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León dicta resolución nombrando Instructor del expediente, siendo notificado al reclamante el 24 de julio de 2001. Asimismo, en dicha resolución se requiere al reclamante para que concrete las fincas afectadas y acredite su titularidad, requerimiento que es cumplido por aquél mediante la documentación presentada en fecha 31 de julio de 2001.

Cuarto.- En el trámite de audiencia concedido al interesado (notificado el 18 de noviembre de 2001) éste no realiza alegación alguna.

Quinto.- Con fecha 28 de noviembre de 2002, el Servicio Instructor formula la propuesta de resolución en el sentido de que procede estimar la reclamación formulada, indemnizando al interesado con la cantidad de 450,75 euros.

Sexto.- El 11 de diciembre de 2002 la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

Séptimo.- Con fecha 13 de febrero de 2003, el Consejo de Estado emite dictamen favorable en relación con la citada propuesta.

Octavo.- Con fecha 16 de abril de 2003, se dicta resolución estimatoria de la reclamación presentada por D. xxxxxxxxxx, notificada a éste el 24 de abril de 2003.

Noveno.- Mediante escrito de fecha 14 de mayo de 2003, el Instructor del expediente hace constar la existencia de un error material en la anterior resolución, al hacerse constar la cantidad de 450,75 euros, en lugar de la de 4.507,60 euros, al haberse producido un error aritmético al realizar la conversión de pesetas a euros.

Décimo.- Con fecha 19 de junio de 2003, el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León acuerda la rectificación del error aritmético constatado en la propuesta del expediente R.P. 6/01, siendo la cuantía de la indemnización



reclamada de 4.507,60 euros y no 450,75 euros, así como retrotraer las actuaciones practicadas al momento de la propuesta de resolución, procediéndose a dictar una nueva, y solicitar nuevo informe de la Asesoría Jurídica y dictamen preceptivo del Consejo de Estado.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado g), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las secciones.

2ª.- La rectificación del error material supone la subsistencia del acto –el acto se mantiene, una vez subsanado el error–, a diferencia de los supuestos de anulación como consecuencia de un error, en que desaparece el acto como consecuencia del error. La rectificación se configura como la corrección de un error material del acto administrativo, enmendar el error de que adolecía el acto, hacer que el acto tenga la exactitud que debía tener.

Se trata, como ha señalado la jurisprudencia, entre otras, en Sentencias de 20 de julio de 1984 y 31 de enero de 1994, de arbitrar una fórmula que evite que simples errores materiales y patentes pervivan y produzcan efectos desorbitados o necesiten para ser eliminados de la costosa formalidad de los procedimientos de revisión. Sin embargo, esa posibilidad legal de rectificación de plano debe ceñirse a los supuestos en que el propio acto administrativo revele una equivocación evidente por sí mismo y manifiesta en el contenido del acto susceptible de rectificación, sin afectar a la pervivencia del mismo. En definitiva, este procedimiento únicamente es admisible para rectificar omisiones o errores materiales, no declaraciones conceptuales de inequívoco carácter jurídico, estando excluido de su ámbito todo aquello que se refiera a cuestiones



de Derecho, apreciación de la trascendencia o alcance de los hechos indubitados, valoración legal de las pruebas, interpretación de disposiciones legales y calificaciones jurídicas que puedan establecerse.

El fundamento de este procedimiento especial es evidente. Ante los errores materiales en que puede incurrir un acto administrativo, cuando se plantea el problema de si el mismo infringe o no el ordenamiento jurídico, no deben darse las limitaciones:

a) De derechos subjetivos que deriven del acto, cuando el procedimiento se incoe de oficio.

b) Del transcurso de los plazos para recurrir contra él cuando lo incoan los interesados.

La Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común únicamente contiene un solo precepto sobre rectificación de errores materiales, el artículo 105.2, por lo que se aplicarán supletoriamente las normas generales sobre procedimiento administrativo común.

En cuanto a lo requisitos que deben concurrir para proceder a la rectificación del acto administrativo, son los siguientes:

a) Requisitos subjetivos

La competencia para rectificar un error material corresponde al mismo órgano que dictó el acto. Pues si tiene competencia para dictar un acto, lógicamente ha de tenerla para rectificar los errores materiales en que hubiera podido incurrir al dictarlo.

Asimismo, el procedimiento puede iniciarse de oficio o a instancia de los interesados.

b) Requisitos objetivos

El ámbito objetivo de este procedimiento –y, por tanto, los motivos que pueden invocarse– vienen delimitados por la naturaleza del mismo. En cuanto no ha de decidirse la validez sino la rectificación de un error material,



únicamente podrán plantearse las cuestiones en que se den las circunstancias siguientes:

- Que se trate de la pura rectificación del acto.
- Que el objeto sea la rectificación de un error de hecho.
- Que sea posible la rectificación.

c) Requisitos de la actividad: Plazo.

Puede hacerse en cualquier momento, puesto que no está sujeto a limitación temporal.

3ª.- En el presente caso la rectificación se ha incoado de oficio, conforme el artículo 105.2 antes citado.

La competencia para resolver la presente rectificación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, mismo órgano que dictó la resolución objeto de rectificación, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la mencionada Ley 30/1992 y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus órganos directivos centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León. Aunque por error, en la propuesta se recoge la fecha de publicación en el BOCyL, esto es, 24 de noviembre.

No obstante, se observa que no ha sido concedido trámite de audiencia y vista al interesado, según la regla general del artículo 84 de la Ley 30/1992, debiendo plantearnos si es necesario o no la emisión de dictamen sobre la procedencia o no de la rectificación planteada.

De lo dispuesto en la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, concretamente de su artículo 4, relativo a las consultas preceptivas, se desprende que el presente procedimiento de rectificación de errores aritméticos no está sometido a dictamen preceptivo de este Órgano Consultivo, lo cual tampoco se desprende de lo dispuesto sobre la rectificación de errores en la Ley 30/1992 y, más concretamente, de su artículo 105.2.



Esto es lógico y razonable, puesto que la rectificación del error material supone la subsistencia del acto, que se mantiene una vez subsanado el error.

Ya que lo contrario haría que simples errores materiales y patentes –como el aritmético que concurre en el presente caso– necesitasen para ser eliminados de la costosa formalidad de los procedimientos de revisión, los cuales sí precisan de dictamen del Consejo Consultivo.

Además en cuanto a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la que trae causa la presente rectificación, hemos de recordar que ya fue informada favorablemente por el Consejo de Estado.

Por tanto, entendemos que no estamos ante ninguno de los supuestos que legalmente exige la emisión de dictamen preceptivo por parte del Consejo Consultivo de Castilla y León.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

No procede emitir dictamen con carácter preceptivo en relación con el expediente de rectificación de oficio del error material de la resolución de la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por D. xxxxxxxxxxxxxx debido a los daños ocasionados por el jabalí en unos cultivos de su propiedad.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.